



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente **2015/2018**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por **ALFONSO RAUL MORALES DE LA ROSA**, en contra de **FRANCISCO JAVIER SALAS ARENAS**, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS :

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación"*.

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 1104 del Código de Comercio, precepto en el que se establece que es Juez competente el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; extremos que en la especie se satisfacen tomando en consideración, que en el documento base de la acción se estableció como lugar de pago en ésta Ciudad de Aguascalientes, aunado a que el demandado tiene su domicilio en esta localidad, de donde deviene la competencia del Suscrito.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominado pagaré, que reúnen todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución,



y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV.- El actor ALFONSO RAUL MORALES DE LA ROSA demanda a FRANCISCO JAVIER SALAS ARENAS, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A).- El pago de la cantidad de \$260,000.00 (doscientos sesenta mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de suerte principal de los documentos base de la presente acción.

B).- El pago de interés moratorio pactado en el documento base de la presente acción correspondiente al 4% (cuatro por ciento) mensual, desde la fecha de vencimiento y los que se sigan venciendo hasta la total terminación del presente juicio.

C).- El pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente litigio y hasta la total finalización del mismo."

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que el día quince de agosto del año dos mil diecisiete, FRANCISCO JAVIER SALAS ARENAS suscribió a favor de ALFONSO RAUL MORALES DE LA ROSA, un título de crédito denominado pagaré valioso por la cantidad de doscientos sesenta mil pesos 00/100 m.n., con fecha de vencimiento el día quince de noviembre del año dos mil diecisiete, con un interés moratorio pactado del cuatro por ciento mensual; que llegada la fecha de vencimiento del documento en mención fue presentado para su cobro negándose sistemáticamente a hacerlo.

El demandado FRANCISCO JAVIER SALAS ARENAS dio contestación a la demanda entablada en su contra, negando la procedencia de las prestaciones que se le reclaman, manifestando que los hechos son falsos toda vez que en ningún momento aceptó adeudar cantidad alguna al acreedor, pues si bien es suya la firma que aparece en el documento, sin embargo es el caso que éste fue manipulado, ya que respetaron o rodearon su firma que asentó como de recibido de mercancía en fecha anterior, manipulando totalmente una hoja en blanco, pues claramente consta que se asentó la palabra "recibí" que pertenece a un recibo de mercancía, razón por la que no acepta el adeudo, pues ese día como fue inhábil nunca estuvo en el negocio del actor, pues se encontraba con su familia en la romería.

En los anteriores términos quedó fijada la litis dentro del



presente juicio.

V.- Estima el suscrito Juez de los autos, que la acción deducida por el actor ALFONSO RAUL MORALES DE LA ROSA, por conducto de sus endosatarios en procuración, fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses a partir de que el deudor se constituyera en mora al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora en el ejercicio de la acción, resultando procedente la acción cambiaria directa, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo, y por lo tanto tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que constituye una prueba preconstituida de la acción, siendo apto para acreditar de la suscripción del documento basal por FRANCISCO JAVIER SALAS ARENAS, en fecha quince de agosto del año dos mil diecisiete, a favor de ALFONSO RAUL MORALES DE LA ROSA, valioso por la cantidad de doscientos sesenta mil pesos 00/100 m.n., pagadero el día quince de noviembre del año dos mil diecisiete, pactándose un interés moratorio a razón del cuatro por ciento mensual; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- Los documentos a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-

PRECEDENTES:

Quinta época,

Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. ALCANTARAD. 2002/30/3a Sec.V. 10 de junio de 1931. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.



Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922, 7 de octubre de 1933. Recurso de Suplica 191/32. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XL, Robalo Fernández Luis, pág. 2484, Recurso de Suplica, 265/33/SeC.V. Acdos. 12 de marzo de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, Carreón Barona Edelmira, pág. 1321. recurso de Suplica 169/33/SeC.V. de Acdos. 7 de junio de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, pág. 1669. Recurso de Suplica 169/33/SEC.V. de Acdos. Ingenio Santa Fe, S.A. 4 de julio de 1934. Unanimidad de 5 votos. La publicación no menciona ponente.-

VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

Lo cual se concatena con aquello de lo contenido en el escrito de contestación de demanda formulado por FRANCISCO JAVIER SALAS ARENAS, cuando expone que si es suya la firma que obra en el documento base del juicio; por lo tanto, la citada probanza tiene pleno valor probatorio al tenor de lo contenido en el artículo 1287 en relación con el artículo 1212 del Código de Comercio, al constituir una confesión que hace FRANCISCO JAVIER SALAS ARENAS derivado de lo contenido en su escrito de contestación, lo cual versa sobre hechos propios, la cual fue emitida por persona capaz de obligarse, libre de toda coacción y violencia, y que por lo tanto, es idónea para tener al demandado por admitiendo *haber firmado* el título crediticio.

Contándose incluso con aquello de lo contenido en la prueba Confesional por posiciones que corrió a cargo de FRANCISCO JAVIER SALAS ARENAS, desahogada en audiencia del día veinticuatro de enero del año dos mil diecinueve, en donde el absolvente admitió conocer a ALFONSO RAUL MORALES DE LA ROSA, con quien ha tenido tratos comerciales, y que reconoce la firma que se encuentra en el documento base de la acción por ser de su puño y letra, al tenor de las posiciones primera, segunda y tercera que se le articularon; de ahí entonces que el citado medio probatorio hace prueba plena al tenor de lo estatuido por los artículos 1211, 1212, 1287 y 1289 del Código de Comercio, al constituir una confesión que es realizada



en juicio por la parte demandada, y que es vertida sobre hechos propios, libre de toda coacción y violencia, y ante el Órgano Jurisdiccional, y que por lo tanto, es apta para tener al demandado por admitiendo ser suya la firma que se encuentra en el documento que lo es hoy base del presente juicio.

De manera que el reconocimiento que hace FRANCISCO JAVIER SALAS ARENAS de haber firmado el documento base del presente juicio, constituye una manifestación de voluntad que entraña conformidad con lo que ahí se asienta, y consecuentemente quien reconoce como suya la firma que aparece en un documento, implícitamente reconoce el texto del mismo, pues no sería lógico que se expresara que la firma es propia de lo que el contenido le es ajeno, lo cual nos conlleva a determinar que el reconocimiento que hace FRANCISCO JAVIER SALAS ARENAS de haber signado el documento base de la acción, implica necesariamente el reconocimiento respecto al lugar y fecha de suscripción, lugar y fecha de vencimiento, así como la cantidad a pagar, el nombre del beneficiario, y el interés moratorio.

Para soportar lo anterior, me permito transcribir los siguientes Criterios Jurisprudenciales, visibles en:

Octava Época, Registro: 215421, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Agosto de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 422, que a la letra dice:

“DOCUMENTOS PRIVADOS. EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA DE LOS. Basta que se reconozca la firma del documento privados, para que se consideren auténticos en su integridad salvo prueba en contrario; en la inteligencia de que la carga de la prueba de la objeción pesa sobre quien trata de destruir esa presunción.”

Sexta Época, Registro: 271170, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, XLIII, Tesis: Página: 78, que a la letra dice:

“RECONOCIMIENTO DE FIRMA, EFECTOS DEL. El reconocimiento de la firma que calza un documento, hace suponer que el otorgante, al suscribirlo, estaba debidamente enterado de su contenido y conforme con él.”

Por lo que con los medios probatorios anteriormente reseñados, se tiene plenamente por acreditado de la suscripción por



FRANCISCO JAVIER SALAS ARENAS, de un pagaré en fecha quince de agosto del año dos mil diecisiete, a favor de ALFONSO RAUL MORALES DE LA ROSA, el cual ampara la cantidad de doscientos sesenta mil pesos 00/100 m.n., y con fecha de pago para el día quince de noviembre del año dos mil diecisiete, so pena de generarse réditos por mora al tipo del cuatro por ciento mensual.- Pues para tal efecto se cuenta en el sumario con un título de crédito de los denominados pagaré, mismo que constituye la Prueba Preconstituida de la acción, dado que contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible, documento respecto del cual el propio FRANCISCO JAVIER SALAS ARENAS admite de su suscripción, tal y como se advierte del reconocimiento que hace dicho demandado tanto en la prueba Confesional por posiciones a su cargo, como en aquello de lo contenido en su escrito de contestación de demanda.

* El demandado FRANCISCO JAVIER SALAS ARENAS argumenta, que los hechos son falsos toda vez que en ningún momento aceptó adeudar cantidad alguna al acreedor, pues si bien es suya la firma que aparece en el documento, sin embargo es el caso que éste fue manipulado, ya que respetaron o rodearon su firma que asentó como de recibido de mercancía en fecha anterior, manipulando totalmente una hoja en blanco, pues claramente consta que se asentó la palabra "recibí" que pertenece a un recibo de mercancía, razón por la que no se acepta el adeudo, pues ese día como fue inhábil nunca estuvo en el negocio del actor, pues se encontraba con su familia en la romería.

Ante lo cual debe considerarse, que en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, que establece que el que afirma está obligado a probar, *que el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones*, por lo que en el presente caso, el demandado se encuentra obligado a probar las afirmaciones que hace en su escrito de contestación a la demanda; lo anterior en base al siguiente criterio jurisprudencial, visible en: Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, Página: 381, que a la letra dice:

TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la



Nación en tesis jurisprudencial visible con el número 377, a fojas 1155 de la compilación de 1917 a 1965, Cuarta Parte, ha sostenido que: "el documento a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción"; esto significa que el documento ejecutivos exhibidos por la parte actora para fundamentar su acción son elementos demostrativos que hacen en sí mismos prueba plena, y que si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia de los mismos, es a ella, y no a el actor, a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas.

Amparo directo 8294/86. Atoyac Textil, S.A. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo 623/74. Richard S. Rhodes. 9 de septiembre de 1974. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Séptima Época, Volumen 69, Cuarta Parte, página 67.

Oponiendo así las Excepciones que intitula como de Falsedad y Alteración en el documento base de la acción, de Falta de Acción y Derecho de la parte actora, y de Defensa contenida en los artículos 1882 y 1883 del Código Civil Federal, las que se abordan en su conjunto al descansar en el mismo argumento defensivo en el sentido de que su firma fue manipulada al plasmarla en una hoja en blanco, como firma de recibido de mercancía, y que da lugar a que pretenda obtener un enriquecimiento ilícito.

Debiendo decirse, que la Pericial constituye la prueba idónea para acreditar la alteración de los títulos de crédito, toda vez que consiste en un análisis técnico directo hecho sobre el contenido del documento, y que debe ser realizado por expertos en la materia, tal y como se consigna en el siguiente criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 201,033, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Noviembre de 1996, Tesis: I.8o.C.66 C, Página: 535, que a la letra dice:

"TITULOS DE CREDITO. LA PRUEBA IDONEA PARA



DEMOSTRAR SU ALTERACION ES LA PRUEBA PERICIAL. La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por el demandado en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial.”

Y si bien el demandado FRANCISCO JAVIER SALAS ARENAS ofertó la prueba Pericial, sin embargo es el caso que dicho medio probatorio fue declarado desierto, atendiendo a la audiencia con data del tres de diciembre del año dos mil dieciocho, por lo que tal medio de convicción en modo alguno favorece a los intereses del demandado.

En ese mismo tenor, no obstante haberse ofertado la prueba Confesional a cargo de ALFONSO RAUL MORALES DE LA ROSA, así como de CARLOS ALBERTO ACOSTA ROBLEDO, CYNTHIA MACIAS CAMARILLO, NATALIE MACIAS CAMARILLO y MARIA NAZARETH MACIAS CAMARILLO, empero dichos medios de convicción también fueron declarados desiertos, según se advierte del proveído con data del treinta de enero del año en curso.

Obrando únicamente en el sumario las diversas Documentales que allegó conjuntamente a su escrito de contestación de demanda, y que obra a fojas de la cuarenta y seis a la cincuenta y nueve de los autos, y con cuyos medios probatorios se estima que no favorecen a los intereses del demandado, ya que independientemente de que varios de ellos constan en copia fotostática simple (que por tal razón ningún valor probatorio se les puede conceder), lo cierto es que todos ellos provienen de terceras personas, que al haber sido objetados por la parte actora en cuanto a su alcance y valor probatorio, y los que al no encontrarse ratificados por sus emisores, es por ello por lo que no merecen eficacia alguna para acreditar los extremos que pretende el demandado, en el sentido que invoca de que al estar asentada la palabra “recibí” en el documento, ello implica que dicha firma es significativa tan sólo de la recepción de mercancía.

Improcedencia en dicha argumentación esgrimida por el



demandado, porque atendiendo a la carga probatoria a que se refiere el artículo 1194 del Código de Comercio, es que al haber afirmado FRANCISCO JAVIER SALAS ARENAS que se manipuló una hoja en blanco en la que estaba estampada su firma, luego entonces, es que le corresponde a dicho demandado la carga de la prueba para acreditar que cuando estampó su firma se encontraba en blanco el documento que aduce, lo cual no acredita en forma alguna con las pruebas que obran en el sumario.

Independientemente de ello el propio FRANCISCO JAVIER SALAS ARENAS afirma, que esa firma deviene de haberla estampado por la recepción de mercancía, lo que implica igualmente que le corresponde a dicho demandado la carga de la prueba para demostrar, que estampó su firma como signo de la recepción anterior de mercancía, lo cual tampoco logró demostrar con el caudal probatorio, puesto que en autos no obra medio de convicción alguno con la que compruebe que había recibido del actor esa mercancía con antelación.

Además, FRANCISCO JAVIER SALAS ARENAS afirma que en la fecha en que consta que el documento nació a la vida jurídica, y que lo fue el día quince de agosto del año dos mil diecisiete, y que dice era un día inhábil por ser el día de la virgen de la Asunción, y que ese día se encontraba con su familia en la Romería, de ello debe decirse que le corresponde a dicho demandado la carga de la prueba para acreditar dónde estuvo en esa fecha, y demostrar que en ese día no estuvo con el actor, sino en la Romería, y de lo que debe decirse, que esa peregrinación del día de la Virgen de la Asunción tiene lugar en la noche, lo que implica que en el transcurso de la mañana pudo haber realizado la operación jurídica que lo vincula con el actor.

Amén de que es equivoco que el significado *per se* de la palabra “recibí” solo deba entenderse exclusivamente como para la recepción de *mercancía*, ya que dicho vocablo también se le puede dar el alcance de aceptar la recepción del peculio a que se refiere el documento que lo es objeto del presente juicio.

Debiendo decirse también, que el documento que consigna la obligación que asume la parte deudora al suscribir un título de crédito de los denominados pagarés, dicha configuración no es imperativo que deba provenir de un “esqueleto” o formato preestablecido que comúnmente se adquieren en papelerías, pues basta considerar que a un documento se le



pueda dar el alcance de un pagaré como título de crédito, cuando en él se contengan los requisitos a que se refiere el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y consignar esencialmente la mención de ser pagaré inserta en el texto del documento, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, y la firma del suscriptor, además de aquellos elementos de eficacia que se traduce en el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, el lugar y fecha tanto de suscripción como de pago, requisitos los antes mencionados que constan en el documento que lo es hoy base del presente juicio, motivo por el que al estar comprobado de la voluntad que asumió el demandado al obrar la firma en el citado pagaré, luego entonces, la sola circunstancia de que esté asentado la palabra “recibí”, no puede llevar a considerar que el firmante dejó de obligarse cambiariamente.

Es ilustrativo al respecto el siguiente Criterio Jurisprudencial visible en: Décima Época, Registro digital: 2000019, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5 Materia(s): Civil, Tesis: XIV.C.A.1 C (10a.), Página: 3793, que a la letra dice:

“PAGARÉ. LA FIRMA DEL SUScriptor CONSTITUYE LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE ASUMIR LA OBLIGACIÓN CONTENIDA DENTRO DE ESE TÍTULO DE CRÉDITO, POR TANTO, LOS TEXTOS O FRASES POSTERIORES A ELLA NO FORMAN PARTE DEL MISMO. La firma de la persona que suscriba un pagaré o de la a quien ordena que lo haga a su ruego o en su nombre, es signo demostrativo de la voluntad de cumplir con la obligación consignada dentro del documento, lo cual hace evidente que sería contrario a la lógica tener por válidos y aceptados los textos o frases posteriores a la misma; de manera tal que si después del apartado relativo a la firma del título exhibido (debajo de la que lo calza), se advierte la existencia de la leyenda "acepto las condiciones del contrato recibí mercancía de conformidad" u otra equivalente, tal agregado no puede llevar a considerar que el firmante dejó de obligarse cambiariamente, máxime si el documento que suscribió es un pagaré que reúne los demás requisitos exigidos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.”

Por lo tanto, si FRANCISCO JAVIER SALAS ARENAS se encontraba constreñido a demostrar, de la manipulación que de su firma



obra en el documento que lo es hoy base de la acción, al afirmar que suscribió un documento en blanco únicamente por la recepción de mercancía, y en cuyo día en que nace a la vida jurídica el documento se encontraba en la Romería de la Virgen, luego entonces debe concluirse, que el demandado no logró demostrar sus argumentos defensivos, puesto que en el sumario no obra probanza alguna que favorezca a sus intereses.

Cuando por el contrario, de la Documental relativa al título de crédito base de la acción, del mismo se desprende que éste lo fuera signado en fecha quince de agosto del año dos mil diecisiete, por el aceptante FRANCISCO JAVIER SALAS ARENAS, y en donde se consigna la obligación de pagar incondicionalmente a ALFONSO RAUL MORALES DE LA ROSA, la cantidad de Doscientos Sesenta mil pesos 00/100 m.n., para el día quince de noviembre del año dos mil diecisiete, so pena de generarse intereses por mora al tipo del cuatro por ciento mensual, y cuyas obligaciones son asumidas por FRANCISCO JAVIER SALAS ARENAS al haber suscrito el pagaré base del presente juicio, y respecto del cual reconoce haberlo firmado.

Por lo tanto debe considerarse, que el demandado no acreditó de sus argumentos defensivos, estimándose por ello de la improcedencia de las excepciones que lo son objeto de juicio.

* Respecto de aquella Excepción que intitula como Defensa contenida en el artículo 2397 del Código Civil Federal, que dice prohíbe la capitalización de intereses sin el consentimiento de la contraria.

Tal defensa que al margen de ser improcedente, se estima que antes que beneficiarle le es adversa a sus intereses, derivado al esgrimir de que está prohibición de la capitalización de intereses sin su consentimiento, ello implica del reconocimiento por parte del reo, de la existencia de una suma de dinero recepcionada, pues su argumento defensivo la hace sostener en que se proscribe que los intereses se capitalicen sin su consentimiento, pero da a entender que aunque los intereses no pueden ser capitalizados, luego entonces, indefectiblemente está reconociendo que sí existió un capital recepcionado, y que los intereses que devengue tal suma de dinero no deban capitalizarse, pero se insiste en que con tal defensa que hace valer queda de manifiesto que admite de la existencia de una suma de dinero recepcionada, y sin que en ningún momento logre acreditar que se capitalizaron los intereses.



* Aquella Excepción que opone FRANCISCO JAVIER SALAS ARENAS que denomina como de Sine Actione Agis, se considera que la misma es inatendible, al sustentar la misma en revertirle a la parte actora la carga de la prueba.

Argumento en el que sustenta dicha excepción que se estima de improcedente, por virtud de que es a FRANCISCO JAVIER SALAS ARENAS a quien le corresponde la carga de la prueba para destruir la eficacia del título de crédito, el cual tiene el carácter de ejecutivo, y por ende constituye una prueba preconstituida de la acción, razón por la que si el demandado opone excepciones tendientes a destruir la eficacia del documento, es a él a quien le corresponde la carga de la prueba del hecho en que sustenta sus excepciones, al tenor de lo estatuido por el artículo 1194 de la Legislación Mercantil.

En consecuencia, y dado lo Preconstituido del título de crédito base de la acción, y que es apto por contener la existencia del derecho, que define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidas, como prueba consignada en el título de crédito, y que por lo tanto se comprueba fehacientemente de la suscripción del título crediticio por el hoy demandado, en los términos contenidos en el propio documento basal.

Y sin que el demandado hubiese acreditado las excepciones invocadas, ni haber realizado pagos al documento, no obstante tener la carga probatoria.

Y porque además, del título de crédito base de la acción surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder de la parte actora, es presumible que su importe no ha sido cubierto.

Debiendo además de tomarse en consideración, que es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no a la parte actora acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:



“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, al actualizarse el derecho del actor derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por el hoy demandado FRANCISCO JAVIER SALAS ARENAS, de un pagaré en fecha quince de agosto del año dos mil diecisiete, y en donde se obligara a satisfacer a favor de ALFONSO RAUL MORALES DE LA ROSA, la cantidad de Doscientos sesenta mil pesos 00/100 m.n., para el día quince de noviembre del año dos mil diecisiete, so pena de generarse réditos por mora al tipo del cuatro por ciento mensual, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por la parte actora en fecha posterior que data del día cinco de julio del año dos mil dieciocho.

VI.- En tal orden de ideas es de declararse y se declara, que el actor ALFONSO RAUL MORALES DE LA ROSA acreditó su acción cambiaria directa, mientras que el demandado FRANCISCO JAVIER SALAS ARENAS no acreditó sus excepciones y defensas.

Así pues, se condena a FRANCISCO JAVIER SALAS ARENAS al pago de la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N., a favor de ALFONSO RAUL MORALES DE LA ROSA, por concepto de suerte principal.

Por otro lado, en cuanto al interés moratorio se analiza su procedencia de acuerdo a la Convencionalidad que rige éste supuesto.

Consta en el pagaré base de la acción un interés del cuatro por ciento mensual.

El artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no prevé límite para los intereses en caso de mora.

En razón de lo anterior, y atendiendo al principio de especialidad de ésta ley, se podía aceptar que no hay límites para los intereses, ya ordinarios, ya moratorios, máxime que conforme al artículo 78 del Código de Comercio, la Ley Mercantil prevé la libertad contractual.



Ahora, para decidir el punto señalado, se acude a la Legislación que sea aplicable.

Por lo anterior, atendiendo en éste caso a su jerarquía, se invoca en primer término la Constitución Política Federal, cuyo artículo 1° prevé:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece".

Del precepto legal en cita, se sigue que toda persona que esté en el territorio nacional goza de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Se sigue que, la Constitución Política incorporó las normas convencionales en materia de derechos humanos a las normas positivas mexicanas, mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio del dos mil once, vigente a partir del día cuatro de octubre del mismo año.

De dicha reforma, se infiere que todas las Autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia, están obligadas a acatar de oficio los derechos humanos signados en todos los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, al igual que los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano del que se trate.

Tales mandatos deben seguirse acorde a lo que prevé el artículo 133 de la Constitución Federal, para determinar el marco dentro del cual debe realizarse este control de convencionalidad, pues resulta distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en el sistema jurídico; por tanto de acuerdo a la reforma constitucional, todos los Jueces del orden común están obligados a optar de oficio por la protección de los derechos humanos contenidos en la Constitución y los tratados internacionales, aún en contra de las disposiciones legales establecidas en cualquier norma inferior.



Así, los Tribunales quedan vinculados a los contenidos de la Constitución Federal y de la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte, aun cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

En el anterior contexto, tenemos que el artículo 21, en el apartado tres, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prohíbe la usura, entendiendo por usura como el interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, el interés excesivo en un préstamo.

Por otro lado, el artículo 362 del Código de Comercio, prevé que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento, y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual.

Mientras que el artículo 152, fracción II, y 174 párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, refieren que el interés moratorio se finca al tipo establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y que a falta del interés estipulado al tipo legal.

Por su parte, el artículo 78 del Código de Comercio, refiere que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezcan que quiso obligarse.

Y el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo concerniente, refiere: "*Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley*".

Convención ésta que obliga a México a partir del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por lo tanto, es de observancia obligatoria y de aplicación oficiosa por parte de los Jueces en virtud de lo dispuesto por el primer y tercer párrafo del artículo 1° Constitucional, según la reforma antes apuntada, como en atención al control de convencionalidad mencionado, por lo que es un derecho fundamental, y debe aplicarse oficiosamente por los Tribunales.



Si bien, acorde con el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no hay un límite para los intereses, sin embargo, de acuerdo al artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el 1º de la Constitución Federal, se debe cumplir con la protección al deudor frente a los abusos y la eventualidad en el cobro de intereses excesivos por constituir usura, pues la voluntad de las partes no puede estar sobre los derechos humanos.

Por tanto, conforme al artículo 77 del Código de Comercio, el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, al regular que los pagos ilícitos no producen obligación ni acción, resulta, que si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite el pacto de interés sin un límite, atenta contra la convención apuntada, pues al dejarse al arbitrio de las partes el monto de la convención de intereses, puede resultar el exceso en su cobro, y por tal razón puedan ser usurarios.

Por ello, surge la necesidad de dejar de aplicar los intereses que se sitúen dentro del supuesto de la usura.- Esto es, en los casos en que los intereses que se pacten en los pagarés excedan el límite que se considere como usura, debe reducirse de oficio o a petición de parte, para ponerlos al límite que no sea usura.

Lo anterior tiene sustento, en lo que determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resulta, que previo a la aplicación de las leyes Federales o Locales, los Tribunales deben interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia posible, por lo que en este supuesto, se debe de preferir siempre la aplicación que sea acorde a los derechos humanos que consagra la Constitución o los tratados internacionales en los que México sea parte, por lo que si ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio prevén un límite para el pago de los intereses, obliga esto acudir al Código Civil Federal, pues es al cual remite el Código de Comercio.

El artículo 2395 del Código Civil Federal prevé:

"El interés legal es el 9% anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal;



pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de este el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal".

El precepto legal expresa por interés legal el nueve por ciento anual, y el convencional el que fijen los contratantes, el cual se puede reducir hasta el equivalente al legal si aquel es desproporcionado.

El precepto legal referido, prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a los intereses usurarios, y mucho menos fijar porcentaje en tal sentido.

Justifica la facultad del juzgador para actuar de oficio si adquiere convicción de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, para proceder de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de los interés reducida prudencialmente, a fin de que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, la siguiente Jurisprudencia firme, que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el debido cumplimiento de la actuación de oficio en la materia en estudio, que es la siguiente:

TESIS JURISPRUDENCIAL 47/2014 (10a.)

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el



reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.- Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

Contradicción de tesis 350/2013. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo



Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014.

También en la Jurisprudencia invocada, se advierten las condiciones que rigen el estudio de la usura, que son las siguientes:

A.- El tipo de relación existente entre las partes.

B.- La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;

C.- El destino o finalidad del crédito.

D.- El monto del crédito.

E.- El plazo del crédito.

F.- La existencia de garantías para el pago del crédito.

G.- Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.

H.- La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.

I.- Las condiciones del mercado.

J.- Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

En el caso, encontramos que el tipo de relación existente entre las partes es un préstamo quirografario.

En cuanto a la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada, no se mencionó ni probó por la parte actora que sea una institución de crédito, o una organización auxiliar del crédito, por lo que resulta que existe un pacto entre particulares y que no tienen reglamentación especial en cuanto a los intereses, por lo que deben de estar sujetas sólo al límite de los intereses en cuanto personas del derecho privado.

En cuanto al destino o finalidad del crédito, como en la demanda no se precisó ninguno, no puede tenerse por acreditado un destino especial o privilegio regulado por la ley que permita pactar libremente cualquier interés.

En cuanto al monto del crédito, es el que se precisó en la prestación marcada con el inciso a) del escrito de demanda y que la parte actora reclama por concepto de suerte principal.

En cuanto al plazo del crédito median tres meses entre la fecha de suscripción y de pago.



Por otro lado, en cuanto a la garantía, no se menciona en la demanda se haya constituido una por las partes, de ahí que éste parámetro no toma en cuenta.

En cuanto a las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, como es un pagaré quirografario se acude a la misma clase de instrumentos que maneja el sistema bancario, para lo cual resultó que por su propia naturaleza existen los pagarés de ventanilla con rendimiento liquidable, que publicó el Banco de México en la siguiente página electrónica:

<http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=CF117§or=18&locale=es>

En éste encontramos que éste tipo de documentos presenta el interés mensual de la siguiente forma:

| Título | Pagare de ventanilla a la apertura con rendimiento liquidable al vencimiento a 28 días, Tasa bruta, en por ciento anual |
|---------------------|---|
| Periodo disponible | Ago 2017 - Nov 2018 |
| Periodicidad | Mensual |
| Cifra | Porcentajes |
| Unidad | Porcentajes |
| Base | |
| Aviso | |
| Tipo de información | Niveles |
| Fecha | SF3345 |
| ago-17 | 2.23 |
| sep-17 | 2.19 |
| oct-17 | 2.06 |
| nov-17 | 2.04 |
| dic-17 | 2.04 |
| ene-18 | 2.04 |
| feb-18 | 2.08 |
| mar-18 | 2.10 |
| abr-18 | 2.11 |
| may-18 | 2.12 |
| jun-18 | 2.13 |
| jul-18 | 2.12 |
| ago-18 | 2.12 |
| sep-18 | 2.11 |
| oct-18 | 2.10 |



nov-18

2.12

Según se advierte de la tasa mensual de rendimiento de los pagarés no exceden nunca durante toda su historia del treinta por ciento anual.

En razón de lo anterior, se acude a la Legislación Civil de Aguascalientes, que para este caso en su artículo 2266, prevé que el interés legal es del nueve por ciento anual; que el interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser menor al interés legal, pero no podrá exceder del **treinta y siete por ciento anual**.

Luego, existe una base que da certeza respecto a un límite máximo cierto, el cual sirva de parámetro para determinar si existe o no usura en éste caso, pues en los instrumentos de los pagarés bancarios ya analizados, aunque no exceden del tres por ciento mensual, son variables, y, éstos últimos, en su monto siempre son inferiores al máximo de los intereses para la usura en ésta entidad federativa.

Por último, en cuanto a la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo y las condiciones del mercado, dado el corto tiempo entre la fecha del préstamo y la de pago que se pactó, según se dijo no afecta en que se devalué el valor del dinero o se haga más gravosa la deuda y, por último, en cuanto a las condiciones del mercado, ya se dijo, el único instrumento que de la misma naturaleza se encontró, tiene tasa de interés inferior a la del pagaré base de la acción, de ahí que proceda de oficio a reducirse a la tasa más alta sobre usura, que es el treinta y siete por ciento anual ya señalado.

Justifica lo anterior la siguiente jurisprudencia:

TESIS JURISPRUDENCIAL 46/2014 (10a.)

“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 17.- 4, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA]” 1ª./J. 132/2012 (10ª) Y DE LA TESIS AISLADA 1ª.CCLXIV/2012 (10ª)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1ª./J 132/2012 (10ª), así como 1ª.



CCLXIV/2012 (10^a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1º constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de La Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés



pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

Contradicción de tesis 350/2013. Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Según el interés pactado en el base de la acción, es usurero, pues al multiplicar el cuatro por ciento mensual por los doce meses arroja un cuarenta y ocho por ciento anual, cuando éste no debe exceder del treinta y siete por ciento anual, por lo que sí atenta en contra los derechos humanos ya indicados.

Como el control de convencionalidad es objeto de protección aún de oficio, además que existe una disposición normativa convencional que prohíbe la usura, como un derecho fundamental más incluido en el catalogo de los derechos humanos en el orden jurídico nacional, por lo que, conforme a la facultad mencionada que concede la reforma del artículo 1º de la Constitución Federal, se Reduce el porcentaje de intereses que se reclaman al treinta y siete por ciento anual, que equivale al **tres punto cero ocho por ciento mensual**.

En tal virtud, se condena al demandado FRANCISCO JAVIER SALAS ARENAS a pagar a favor de la parte actora, intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, a partir del



día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y que lo el día quince de noviembre del año dos mil diecisiete, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Es procedente condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, toda vez que el demandado es condenado en juicio Ejecutivo.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO.- El actor ALFONSO RAUL MORALES DE LA ROSA acreditó su acción cambiaria directa, mientras que el demandado FRANCISCO JAVIER SALAS ARENAS no acreditó sus excepciones y defensas.

CUARTO.- Se condena a FRANCISCO JAVIER SALAS ARENAS a pagar en favor de ALFONSO RAUL MORALES DE LA ROSA, la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena a FRANCISCO JAVIER SALAS ARENAS a pagar a favor de la parte actora, intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas del juicio, a favor de la parte actora, previa regulación legal



correspondiente.

SEPTIMO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

OCTAVO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.

NOVENO.- Notifíquese y Cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.

La Sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha primero de marzo del año dos mil diecinueve.- Conste.

L'ACA/cch.